

Art. 11. El Ministerio de Fomento se pondrá de acuerdo con el Gobernador del Estado de Veracruz, para la designación del lugar mas á propósito al establecimiento de la colonia, y nombrará un agente que se encargue de distribuir los lotes de cultivo y solares á los colonos, de facilitarles los animales, útiles y materiales, así como de distribuir los alimentos necesarios durante el primer año. El costo de todos estos objetos se cargará á los colonos, quienes abonarán un cinco por ciento de interés anual sobre el referido costo, hasta que lo satisfagan.

Art. 12. El mismo agente cuidará de proporcionar á los colonos, bajo las condiciones expresadas en el artículo anterior, los medios de transporte necesarios para llegar á la colonia.

Art. 13. El agente referido se pondrá en relacion con los agentes de colonización del Gobierno en el extranjero, para dar conocimiento á los individuos que quieran trasladarse al territorio de la República, de las prevenciones de este decreto: les remitirá el plano del terreno destinado á la colonia-modelo, acompañado de los informes necesarios sobre su situación, temperatura, clima, producciones, etc., para que las personas que vengan á establecerse á ella, tengan un conocimiento exacto de todas las ventajas que van á adquirir y de las obligaciones que contraen.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 31 de Julio de 1856.—Ignacio Comonfort.—Al ciudadano Manuel Silico.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 31 de Julio de 1856.—Silico.

DOCUMENTO NUM. 19.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 4.<sup>a</sup>.—Exmo. Sr.—Debiendo concluirse dentro de poco tiempo la medición de los terrenos destinados á la colonia-modelo, mandada formar por decreto de 31 de Julio del año próximo pasado, es indispensable, que conforme á lo dispuesto en el artículo 11, se nombre el agente que ha de distribuir los lotes de cultivo y solares á los colonos, así como tambien los animales y útiles para la labranza, y los alimentos necesarios durante el primer año, detallándose al mismo tiempo las obligaciones que ha de desempeñar, para que sin tropiezo alguno, se logre el objeto que el Supremo Gobierno se ha propuesto, al querer que dicha colonia sirviera de modelo.

Con este motivo, la sección que está á mi cargo, deseosa de que se realicen tan importantes miras, se toma la libertad de manifestar á V. E. las observaciones que le han ocurrido en vista de las prevenciones del citado decreto, y de la experiencia que ha adquirido en los diversos asuntos de colonización que ha despachado. En primer lugar cree, que aunque se nombre desde ahora el agente que dirija la de que se trata, no debe hacerse invitacion alguna á los que quieran establecerse en ella, sino hasta que esté terminada la mensura de los terrenos, formado el plano de la poblacion y prontos los auxilios ofrecidos á los colonos, pues de lo contrario, se desacreditaria el proyecto, si llegados al lugar, se encontraran con que no se les podian dar, teniendo por consiguiente, que esperar y consumir los recursos que trajeren, ó que hacer el Gobierno los gastos de su mantencion.

En segundo lugar, le parece que los lotes de cultivo de que habla el artículo 5.<sup>o</sup>, no deben darse á un solo individuo, porque siendo veinte mil los acres destinados para ese objeto, y siendo cada lote de cien acres, resultan solamente doscientos, lo que daría por resultado, que con solo doscientas personas se formase la colonia, ó cuando menos, que los primeros adquirentes especulasen en los terrenos, vendiendo á mayor precio una parte de los que hubieran adquirido. La extension de cada lote en varas mexicanas, es igual á 576.250, ó sea poco menos de una caballería, la cual, en concepto de la sección, no es posible que la cultive un solo individuo: por lo mismo cree que debe establecerse una escala para la reparticion, dándose dos lotes á una familia que pase de diez personas; uno á las que solo tengan cinco; medio á las que se compongan de tres, y un cuarto á cada uno de los individuos que carezcan de familia.

Respecto á los animales y útiles para la labranza, cree la sección que debe haber tambien una escala de reparticion proporcional á los terrenos, dándose dos yuntas y una vaca para cada lote, y los instrumentos indispensables, los que no se atreve á señalar, porque ignora cuáles sean los mas á propósito, segun las circunstancias en que se hallen los mismos terrenos y los adelantos que en otra parte haya hecho la agricultura; pero sí insiste en que previamente se designen para evitar las exajeradas pretensiones de los colonos ó la arbitrariedad del director, pues siempre es conveniente que aquellos sepan á lo que tienen derecho, y que éste no pueda obrar discrecionalmente con perjuicio de los mismos colonos ó de los intereses nacionales; siendo ademas importante, que se caucione el manejo de éstos.

En cuanto al sueldo que ha de señalarse al director, la sección cree que puede ser de 1.200 pesos anuales, que es el que disfruta el de Veracruz, abonándosele ademas otros 200 para gastos de libros, papel y otros menores de escritorio; debiendo poseer ese empleado los idiomas español, francés ó inglés.

En virtud de lo expuesto, la sección propone á V. E. lo siguiente:

Art. 1.<sup>o</sup> Para hacer efectivo el establecimiento de la colonia-modelo, mandada formar por decreto de 31 de Julio del año próximo pasado, y que ha de situarse en los terrenos que se están mensurando en el punto de Texquetipan, á inmediaciones del pueblo de Papantla y del rio de Tecoluta, en el Estado de Veracruz, se nombrará un director con las obligaciones siguientes:

- I. Recibir en el puerto de Tecoluta y encaminar hasta la colonia, á los extranjeros que vengan por mar á establecerse en ella, proporcionándoles los medios mas cómodos de transporte.
- II. Recibir á los mexicanos y extranjeros que se dirijan á la misma por la vía de tierra con igual objeto.
- III. Distribuir á los colonos los lotes de cultivo y los solares, para habitacion en la proporcion que se detalla en este reglamento, así como tambien los alimentos, animales y útiles de labranza de que habla el art. 11 del citado decreto.

IV. Formar y remitir inmediatamente al Ministerio de Fomento, un presupuesto económico de lo que cuesta la construccion de barracas ó galeras donde se alojen provisionalmente los colonos, y otro del costo que tengan los animales y útiles para la labranza que se han de dar á los colonos, teniendo presentes para la eleccion de instrumentos, las circunstancias del terreno y los adelantos que en otras naciones ha hecho la agricultura.

V. Formar asimismo un reglamento para el Gobierno interior de la colonia, en el cual se detallen las obligaciones que contraen sus habitantes como ciudadanos mexicanos, y la que tienen de construir sus casas y cultivar los terrenos que obtuvieren; sirviéndole de base lo dispuesto en el citado decreto y en el presente reglamento.

VI. Abrir un libro de cuentas personales, en que se cargue á cada colono el precio del lote de cultivo, y el de los animales, útiles y alimentos que reciba, dándole un tanto en una libreta que les entregará para su conocimiento y confrontacion, con el expresado libro, y cuidando bajo su responsabilidad, de hacer en ella las anotaciones correspondientes de cargo y data.

VII. Abrir otro libro general de caudales, en que se carguen todas las cantidades que se le entreguen por las agencias que designe el Ministerio de Fomento, y se date las que se emplearen en hacer efectivo el establecimiento de la colonia, sujetándose á las disposiciones contenidas en este reglamento y á las que se dictaren por el mismo Ministerio.

VIII. Remitir á éste mensualmente cuenta comprobada de las cantidades que reciba y de la inversion que se le diere.

IX. Llevar un libro de registros en que se anoten los colonos que se fueren presentando, con expresion de la fecha, origen, edad, estado y ejercicio, número del lote de cultivo, y del solar que recibieren; remitiendo un tanto mensualmente á dicho Ministerio, con un informe del estado y progreso de la colonia, y de las providencias que juzgue á propósito para remover cualquier obstáculo que pueda presentarse.

X. Dictar en la colonia todas las providencias que tengan por objeto mantener el orden y asegurar á cada colono el goce de las garantías y concesiones acordadas por las leyes.

Art. 2.<sup>o</sup> El director de que se habla en el artículo anterior, cesará en sus funciones, luego que se hayan distribuido los lotes de cultivo y ministrado á los colonos los auxilios, que con arreglo al art. 11 del citado decreto, deben recibir; pero quedará con el carácter de agente del Ministerio de Fomento con el único objeto de percibir los réditos de las anticipaciones que se les hubieren hecho y del valor de los lotes, así como tambien las redenciones ó bonos que hicieren por cuenta de su deuda.

Art. 3.<sup>o</sup> Luego que la colonia tenga el número suficiente de vecinos, procederá á nombrar sus autoridades municipales, conforme á las leyes que rijan en el Estado, y si para entónces estuviere concluida la enajenacion de los lotes, y entregados á los colonos los auxilios de que habla el artículo anterior, pondrá el director en poder de la primera autoridad política, el registro á que se refiere la parte 9.<sup>a</sup> del art. 1.<sup>o</sup>, la que tendrá obligacion de

continuar anotando en él, las traslaciones de dominio que tuvieren lugar, cuidando tambien de que la construccion de casas, calles, y edificios públicos, se arregle al plano y demas disposiciones dictadas por el Ministerio de Fomento.

Art. 4.º Concluida que sea la medicion de los terrenos, levantado el plano de la poblacion y dispuestos los animales y útiles para la labranza, publicará el director por medio de los periódicos de la República, avisos del dia en que se abre el registro para recibir á los colonos, y el Ministerio de Fomento cuidará de remitir esos avisos á los agentes de la República en el extranjero, para que les den la mayor publicidad, acompañándoles tambien ejemplares de este reglamento y del que se habla en la parte 5.ª del art. 1.º, para lo cual se harán ediciones en los idiomas español, francés, inglés y alemán.

Art. 5.º A los individuos que vayan á avecindarse en la colonia y que carezcan de familia, se les dará ademas del solar para habitacion, la cuarta parte de un lote de cultivo, ó lo que es lo mismo, veinticinco acres. A las familias que se compongan de tres personas, se les dará la mitad de un lote: á las que se compusieren de cinco, se les dará un lote del tamaño que expresa el art. 5.º de la ley de 31 de Julio último; y á las que pasaren de diez, dos lotes.

Art. 6.º Los animales para la labranza, se darán en la proporcion de dos yuntas y una vaca para cada lote, y respecto á las herramientas, se darán las absolutamente indispensables para el cultivo de la extension de terreno que obtuviere cada individuo ó familia.

Art. 7.º Para proporcionarse los objetos de que se habla en el artículo anterior, podrá el director hacer una contrata con cualquier individuo ó compañía, dando cuenta con ella al Ministerio de Fomento para su aprobacion.

Art. 8.º Lo mismo podrá hacer respecto de los alimentos indispensables que se han de dar á los colonos durante el primer año; sirviéndole de base, que la asignacion para cada persona mayor de doce años, es de dos reales diarios, y un real para las que no lleguen á esa edad.

Art. 9.º Por el hecho de recibir los auxilios que se ofrecen en este reglamento, quedan obligados los colonos á residir en la colonia durante tres años, sin poder separarse de ella á menos de que no satisfagan al contado las anticipaciones que se les hubieren hecho.

Art. 10. Para la seguridad del reembolso de dichas anticipaciones, el director exigirá á cada colono una fianza firmada por tres ó cuatro individuos de la misma colonia, ó residentes en otro lugar, en que se obliguen á responder de mancomun, por el pago de las cantidades ministradas, en el caso de que aquel se separe antes de haberlas satisfecho.

Art. 11. El rédito de 5 p 3 sobre el valor de los terrenos y demas auxilios que se dieren á los colonos, comenzará á correr á los tres años de haberlos recibido; pero los que quieran ántes de ese tiempo satisfacer el todo ó parte de su deuda, podrán entregar al director ó agente del Ministerio, las cantidades correspondientes, cuidando de que en la respectiva libreta se hagan las anotaciones oportunas.

Art. 12. Los colonos que recibieren terrenos, quedan obligados á cultivarlos, apercebidos, de que si dejaren pasar un año sin hacerlo, contado desde el dia en que se les ponga en posesion, perderán todo derecho á los terrenos, los cuales se darán á quien se obligue á hacerlos productivos.

Art. 13. La mitad de los solares y lotes de cultivo que resulten de los terrenos destinados á la colonia, se dará precisamente á los mexicanos; pero si pasaren seis meses contados desde el dia en que se abra el registro, sin que se presente el número suficiente para ocuparlos, los que sobraren se darán á los extranjeros que los soliciten.

Art. 14. A los colonos que trajeren los recursos necesarios para subsistir por sí mismos, sin necesidad de los que se ofrecen en este reglamento, se les dará doble extension de terreno de la señalada en el artículo 5.º; pero siempre con la obligacion de cultivarlo en el tiempo y bajo la pena establecida en el art. 12.

Art. 15. El sueldo del director será de 1.200 pesos anuales, abonándosele ademas 200 para gastos de libros, papel y otros menores de escritorio.

Art. 16. Para la seguridad de los caudales que reciba, dará una fianza de 4.000 pesos á satisfaccion del Ministerio de Fomento.

Seccion 4.ª.—Marzo 3 de 1857.—M. Ordaz.

Abril 15 de 1857.—Como dice la seccion, publíquese el reglamento y nómbrese director al Sr. D. José María Mata.—Una rúbrica del Exmo. Sr. Ministro.

Es cópia. México, Abril 15 de 1857.—Manuel Orozco.

INFORMES SOBRE LA COLONIA-MODELO.

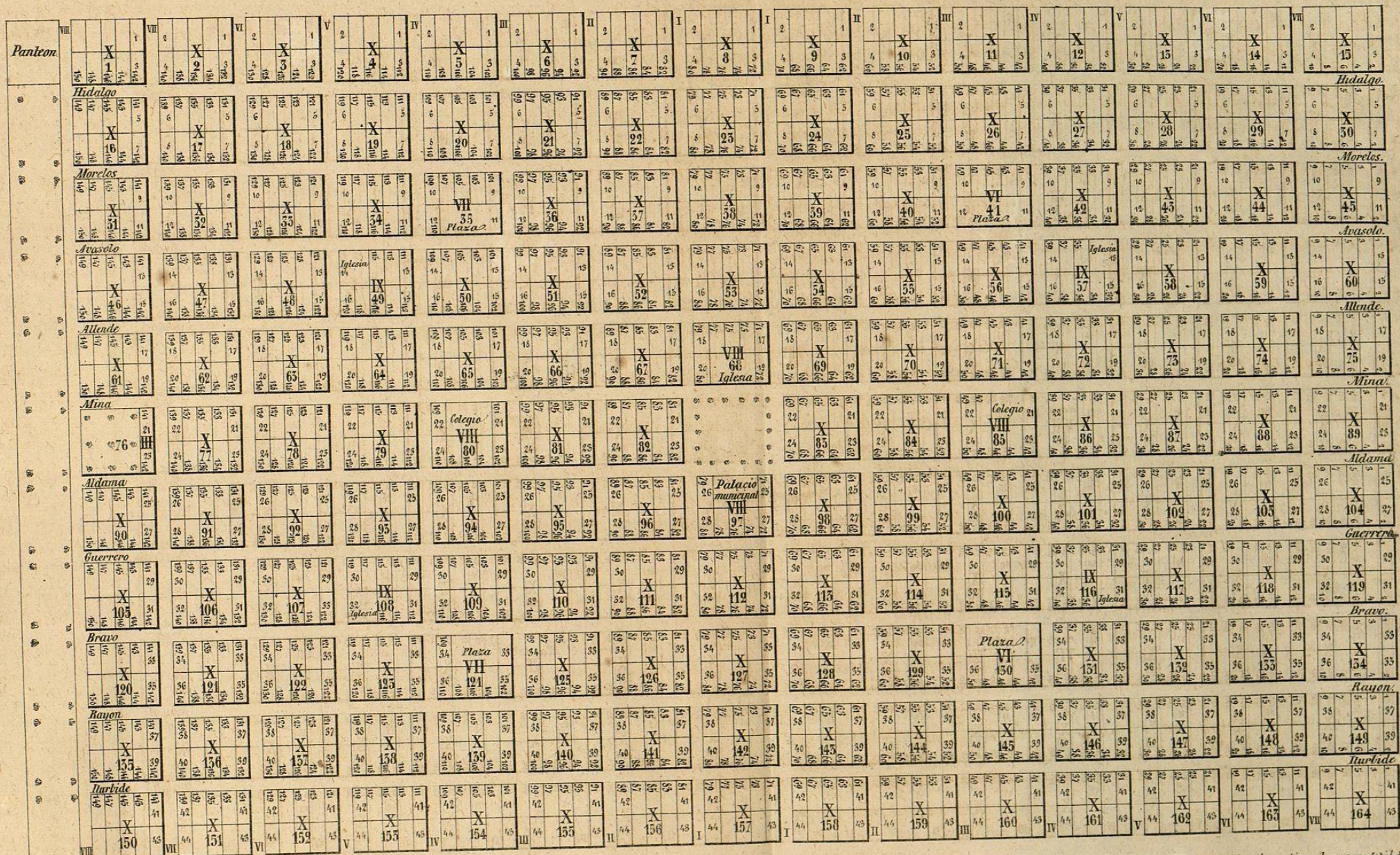
POSICION GEOGRAFICA.—La latitud del centro de la plaza principal de la colonia, es de 20° 20' 20", y su longitud, de 97° 27' contada del meridiano de Greenwich.

INFORMES SOBRE LA COLONIA-MODELO. Seccion 4.ª.—Marzo 3 de 1857.—M. Ordaz. Abril 15 de 1857.—Como dice la seccion publíquese el reglamento y nómbrese director al Sr. D. José María Mata.—Una rúbrica del Exmo. Sr. Ministro. Es cópia. México, Abril 15 de 1857.—Manuel Orozco.

INFORMES SOBRE LA COLONIA-MODELO.

el pavo cimarron, el faisán, el cajolite, la chachalaca, la gallina del monte, el pato, la gallareta y la garza. 6

# PLANO de la Colonia Modelo.



Ingeniero Don Francisco Gonzalez.

**NOTAS.** Los números romanos puestos en el centro de cada manzana indican el número de lotes en que cada una está dividida, y los arabíes el número total de ellos. Los nombres propios puestos a las extremidades de las calles de N a S denominan estas en toda su longitud y las que las cortan en ángulo recto o de E a O llevan el nombre de los números ordinales que se hallan en sus extremos designándose 1º, 2º etc. hacia N. y 1º, 2º etc. hacia S del centro de la población. Los números romanos que se hallan a derecha o izquierda en cada calle y puestos al frente de cada lote indican el número que les corresponde en dicha calle.

